



Expediente: **053180342939**
Radicado: **RE-01710-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/05/2026** Hora: **09:51:22** Folios: **15**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó a OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-02480 del 04 de julio de 2025, notificado por medios electrónicos autorizados el día 09 de julio de 2025, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT 901.250.911-5, representada legalmente por la Señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía 43.865.522 (o quien haga sus veces) y se declaró ambientalmente responsable por los cargos primero, segundo y tercero, formulados mediante el Auto AU-01220-2024 del 26 de abril de 2024, consistentes en:

"CARGO PRIMERO: Realizar la ocupación sin permiso de autoridad ambiental competente del cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada Chaparral en las coordenadas geográficas N 6°13'37.49"N/- 75°23'48.73"O, con la construcción de un puente en madera con cubierta en láminas de zinc, para tránsito peatonal el cual presenta una longitud de aproximadamente ocho (8) metros y dos (2) metros de ancho. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare los días 27 de marzo, 13 de octubre de 2023 y 01 de abril de 2024, visitas registradas mediante los informes técnicos con radicado N° IT-04045 del 10 de julio de 2023, IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828 del 05 de abril de 2024. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada Chaparral que discurre por los predios identificados con FMI 020-9562 y 020-11359, localizados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con una actividad no permitida consistente en la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua, lo anterior, entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48.76"O y 6°13'33.96"N / 75°23'47.21"O. intervenciones realizadas desde los cero metros de su cauce natural en una longitud aproximada de 120 metros, con alturas



variables entre 1 y 2 metros, cuando se debe respetar como mínimo una zona de retiro entre 10,53 y 17,36 metros de distancia a ambos lados del cauce de la fuente hídrica de la Quebrada Chaparral. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 12 de diciembre de 2022, 27 de marzo de 2023, 13 de octubre de 2023, 01 de abril de 2024, visitas registradas mediante los informes técnicos con radicados N° IT-08362 del 30 de diciembre de 2022, IT-04045 del 10 de julio de 2023, IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e I T-01828 del 05 de abril de 2024. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

CARGO TERCERO: *Incurrir en una conducta prohibida consistente en sedimentar el cuerpo denominado Quebrada Chaparral que discurre por el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con el depósito de material de excavación dentro del cauce de la fuente y su margen derecha, en cercanía a las coordenadas N 6° 13'38. 17 7N / 75°23'48.84"O, alterando la dinámica natural del cuerpo de agua. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 13 de octubre de 2023 y 01 de abril de 2024, registrados mediante el informe técnico con radicado IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828 del 05 de abril de 2024. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 3, literal b."*

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se impuso a la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT 901.250.911-5, representada legalmente por la Señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía 43.865.522 (o quien haga sus veces), una sanción principal consistente en MULTA por un valor de DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN CON DIECISIETE UNIDADES DE VALOR BASICO (10.341.17 UVB), correspondientes al año 2025 a CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 119.461.145,80).

Así mismo, en la citada Resolución se impuso a la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., una sanción accesoria consistente en la DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR, frente a las obras consistentes en "muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua, entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48. 760 y 6°13'33.96"N 1 75°23'47.21 "0, implementados desde los cero metros del cauce de la Quebrada Chaparral natural en una longitud aproximada de 120 metros, con alturas variables entre 1 y 2 metros". La cual debería efectuarse en un término máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y siguiendo los siguientes parámetros técnicos:

"1. Presentar un plan de trabajo y propuesta de demolición ante esta Corporación como mínimo 30 días antes del inicio de las actividades. El cual deberá contar con cronograma de trabajo, actividades a ejecutar, acciones de mitigación etc.

2. Señalar el área de trabajo de tal manera que haya espacio suficiente para la manipulación de las herramientas que se van a utilizar en la tarea de demolición de la obra implementada.

3. Proteger la fuente hídrica de manera temporal (tiempo de duración de la actividad de demolición) mediante la imposición de barreras longitudinales para la retención de material y demás elementos, producto de la demolición de las obras, para posteriormente ser retirados de manera manual y dispuestos, teniendo en cuenta la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para la gestión de residuos producto de las actividades de demolición y construcción.

4. Proteger la fuente hídrica adyacente mediante la disposición de estructuras temporales que la aíslen y evitar así aporte de sedimentos y materiales ajenos a esta, estas estructuras deben ser resistentes a impactos o caída de escombros (puede ser teleras de formaletería); motivo por el cual deberán ser móviles para instalarse en la mañana y retirarse en la noche.

5. Las obras de demolición deben evitar ser realizadas en épocas de lluvia, ya que las aguas de escorrentía superficial pueden arrastrar los residuos generados por esta actividad hacia la fuente, y además al aumentar el caudal de la quebrada puede arrastrar lo que contenga las teleras.
6. Anular las instalaciones eléctricas, redes de alcantarillado, de agua, gas, etc., para evitar intoxicaciones, electrocuciones, incendios y explosiones. Se debe prevenir la acumulación de materiales de derribo en las plantas del edificio, ya que lo sobrecargan y se pueden producir derrumbamientos. El escombros se evacuará por carretillas o canaletas, nunca se arrojará desde lo alto al vacío.
7. Los escombros producidos han de humedecerse de forma regular para evitar polvaredas y ambientes saturados de polvo.
8. El método manual podría reducir el impacto ambiental que se genera con esta actividad, así mismo lograría la reutilización o el reciclaje de algunos de los materiales utilizados para esta construcción.
9. Limpiar, recuperar y reconformar el suelo afectado con la construcción y demolición, mediante la siembra de pasto y regeneración de la vegetación.
10. Vigilancia constante de las estructuras vecinas con el fin de detectar alguna afectación a estas.
11. Disponer de un plan de contingencia para actuar rápida y responsablemente frente a eventuales accidentes en las actividades de demolición u reconformación del terreno.
12. Si se tienen identificados usuarios de la fuente aguas abajo del punto donde se ejecutará la demolición, informar sobre el cronograma a seguir.
13. Disponer de un plan de contingencia que permita actuar de manera rápida y responsable frente a eventualidades durante la actividad.”

Que estando dentro del término legal, por medio del escrito presentado el día 23 de julio de 2025, con radicado CE-13306 del 24 de julio de 2025, la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT 901.250.911-5, representada legalmente por la Señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía 43.865.522 (o quien haga sus veces), a través de su apoderada la señora LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.865.756, con tarjeta profesional No. 356.890, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RE-02480 del 04 de julio de 2025, en el cual manifiesta las razones de su inconformidad, y solicita que una vez analizados cada uno de los argumentos expuestos en el recurso, (los cuales se van a analizar en acápite posteriores), conjuntamente con el material probatorio que reposa en el expediente, se reponga la decisión tomada frente a la sociedad en mención.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, se presentó recurso de reposición en contra de la resolución RE-02480 del 04 de julio de 2025, mediante el escrito con radicado CE-13306 del 24 de julio de 2025 (presentado por correo electrónico el día 23 de julio de 2025), en el cual, expone las razones de su inconformidad, entre otros, lo siguiente:

En un primer momento y en acápite que denomina la señora LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ, como “ANTECEDENTES” inicia haciendo alusión a hechos relevantes en la investigación como sigue a continuación:

“1. Interposición del quejoso: El día 22 de noviembre de 2022, el suscrito interpuso queja formal ante CORNARE, en la cual se narraron las conductas desplegadas por el presunto infractor relacionadas con intervenciones en el cauce de la quebrada

Chaparral, que, en ese momento, según lo narrado por el quejoso y la autoridad ambiental, de acuerdo con sus pesquisas, ya eran hechos consumados.

2. *Hechos relevantes: La resolución sancionatoria en contra de la Sociedad Inversiones Urbanas e Industriales S.A.S, emitida mediante la Resolución RE-02480-2025, sanciona a la sociedad por hechos relacionados con intervenciones en la margen derecha del cauce de la quebrada Chaparral, en predios que a la fecha son de su exclusiva propiedad, sin embargo, la misma fue adquirida por la actual titular mediante escritura número 2380 del 2 de diciembre de 2022, es decir, con posterioridad a la ocurrencia de las conductas que se le imputan y de las cuales no es responsable.*

3. *Inconsistencia en la imputación: La resolución sancionatoria incurre en una inconsistencia al pretender sancionar a una persona jurídica que adquirió la titularidad del bien inmueble y, por ende, del derecho real de dominio, después de la ocurrencia de las conductas que se le atribuyen, lo cual vulnera el principio de legalidad y de responsabilidad subjetiva de la Sociedad que represento, además de la correcta imputación de responsabilidades, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)."*

Posterior a ello, sigue con un acápite que denomina "FUNDAMENTOS DE DERECHO" exponiendo lo siguiente:

"4. Principio de legalidad y responsabilidad: En el caso que nos ocupa la imposición de sanciones debe estar claramente fundamentada en hechos comprobados como al parecer lo afirma, en presente caso, la autoridad ambiental, pero, no se puede olvidar la obligación que tiene ésta de determinar, sin duda alguna, a quién le es atribuible el hecho constitutivo de infracción ambiental como lo hace en este caso de manera equivocada en contra de la Sociedad Inversiones Urbanas e Industriales S.A.S, lo cual constituye una violación flagrante al principio de legalidad que sustenta nuestro Estado Social de Derecho. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, en particular en su artículo 34 y siguientes.

5. *Caducidad y no responsabilidad por hechos ajenos: La adquisición del bien inmueble por parte de la actual sociedad mediante escritura pública número 2380 del 2 de diciembre de 2022, implica que, a partir de esa fecha, la sociedad no puede ser considerada responsable por hechos ocurridos con anterioridad, en virtud del principio de no responsabilidad por hechos ajenos, consagrado en la jurisprudencia y en la normativa ambiental aplicable.*

6. *Contradicciones internas en la misma autoridad: Se evidencia un contrasentido en las conceptualizaciones técnicas y jurídicas de diferentes dependencias de CORNARE, pues mientras los técnicos de la Jefatura Jurídica concluyen que debe procederse con la demolición de las obras, la oficina de atención de desastres, en informe técnico IT-03322-2025 del 27 de mayo de 2025, menciona que la ocupación de cauce puede favorecer la protección de la vida humana, de los predios y los animales presentes en ellos, lo cual evidencia una contradicción que afecta la validez del acto.*

7. *Incongruencia entre el pliego de cargos y la sanción: la corporación autónoma a la hora de tomar la decisión para sancionar e imponer el quantum de la misma varía las cantidades y medidas establecidas en pliego de cargos, lo cual no es correcto en términos legales."*

Finalmente, la apoderada de la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., finaliza su escrito aduciendo lo siguiente:

"Asimismo, al verificar la resolución emitida por la autoridad competente, se evidencia que, a pesar del interés manifiesto de la parte por cumplir con lo ordenado por la corporación autónoma, y a pesar de haber solicitado en su momento la orientación

técnica necesaria para realizar el desmonte de la obra, solo en el momento de la emisión de la resolución se informa la manera técnica adecuada para llevar a cabo dicho desmonte. Esta situación deja en evidencia un acto de mala fe, ya que la corporación sanciona con el tiempo que dichas obras permanezcan en el lugar, sin haber proporcionado la información técnica requerida previamente.

Es importante destacar que, según lo establecido por el COMGERD y la información proporcionada por la propia empresa, desde un principio la principal preocupación fue la protección de las personas que residen en las inmediaciones, así como la ejecución de las obras de mitigación que otras entidades omitieron en su momento. La demora en la comunicación de la forma técnica para el desmonte, en un contexto donde la protección de la comunidad y la mitigación de riesgos son prioritarios, evidencia una actitud que puede interpretarse como una estrategia para prolongar la permanencia de las obras, en detrimento de la seguridad y bienestar de los residentes cercanos.”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Toda vez que el escrito denominado como “*RECURSO DE REPOSICIÓN EXPEDIENTE 053180342939*”, no guarda un orden determinado frente a los temas debatidos, ni aclaran respecto a qué cargo se presenta la inconformidad, se procede a dar respuesta en el siguiente orden:

Frente a la responsabilidad por parte de la investigada

La sociedad fundamenta principalmente su defensa en el hecho de que el predio sobre el cual se realizaron las intervenciones ambientales que dieron origen al presente proceso

sancionatorio fue adquirido con posterioridad a la ocurrencia de las conductas investigadas. En ese sentido, sostiene que no le asiste responsabilidad alguna ni está llamada a responder dentro de la presente actuación administrativa, atribuyendo dichos hechos a un tercero y alegando la configuración de una responsabilidad por hechos ajenos, tal como lo expone a continuación:

“...La resolución sancionatoria en contra de la Sociedad Inversiones Urbanas e Industriales S.A.S, emitida mediante la Resolución RE-02480-2025, sanciona a la sociedad por hechos relacionados con intervenciones en la margen derecha del cauce de la quebrada Chaparral, en predios que a la fecha son de su exclusiva propiedad, sin embargo, la misma fue adquirida por la actual titular mediante escritura número 2380 del 2 de diciembre de 2022, es decir, con posterioridad a la ocurrencia de las conductas que se le imputan y de las cuales no es responsable...”

...La resolución sancionatoria incurre en una inconsistencia al pretender sancionar a una persona jurídica que adquirió la titularidad del bien inmueble y, por ende, del derecho real de dominio, después de la ocurrencia de las conductas que se le atribuyen, lo cual vulnera el principio de legalidad y de responsabilidad subjetiva de la Sociedad que represento, además de la correcta imputación de responsabilidades...

no se puede olvidar la obligación que tiene ésta de determinar, sin duda alguna, a quién le es atribuible el hecho constitutivo de infracción ambiental como lo hace en este caso de manera equivocada en contra de la Sociedad Inversiones Urbanas e Industriales S.A.S, lo cual constituye una violación flagrante al principio de legalidad que sustenta nuestro Estado Social de Derecho...”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente precisar, en primer lugar, que si bien la queja ambiental con radicado SCQ-131-1558-2022 fue interpuesta el día 22 de noviembre de 2022, la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT 901.250.911-5, figura como titular del predio identificado con FMI 020-9562 desde el mes de diciembre de 2022, conforme consta en la anotación No. 23 del 20 de diciembre de 2022 (Escritura Pública No. 2380 del 02 de diciembre de 2022). Es decir, previo a la denuncia ambiental.

No obstante lo anterior, del análisis integral del expediente se evidencia que, con anterioridad y posterioridad a la presentación de la denuncia ambiental, la sociedad investigada desplegó diversas actuaciones relacionadas con el predio y las actividades objeto de investigación, demostrando una participación efectiva en la ejecución, gestión y control de las intervenciones constitutivas de presunta infracción ambiental, así como en la solicitud de autorizaciones ambientales y en el aprovechamiento derivado de dichas actividades, tal como se expone a continuación:

- Que mediante Auto N° AU-01300 del 21 de abril de 2022 (Expediente 053180539865), se inició trámite ambiental de AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE presentado por la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES, con Nit 901.250.911, en calidad de autorizado de las sociedades LEÓN & BLANCA P.S.A.S. y la señora ALEJANDRA PALACIO VARGAS para la construcción de un puente sobre la quebrada la chaparral, en beneficio de los predios con FMI: 020-11359, **020-9562** y 020-8980, ubicado en la vereda Chaparral del municipio del Guarne, Antioquia. Trámite dentro del cual mediante Auto con radicado AU-01478 del 08 de mayo de 2023 se declaró el desistimiento tácito de la solicitud presentada bajo el Escrito Radicado N.º CE-04859 del 23 de marzo del 2022, toda vez que, pese a que fue concedida una prórroga para subsanar los requerimientos y poder continuar con el trámite, la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES no presentó información dentro del término establecido.
- Que mediante escrito con radicado CE-16757 del 13 de octubre de 2023, la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS en calidad de representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S identificada con Nit. 901.250.911-5 allegó respuesta a la Resolución RE-03271-2023, en la cual informó lo siguiente:

"1. (...) que no se ha vuelto a realizar ningún tipo de intervención que involucre recursos naturales para dar solución a los requerimientos hechos por la Corporación. 2. (...) que el espíritu de nuestra organización siempre ha sido en concordancia con el medio ambiente por que como se evidencia en los antecedentes e informes técnicos anteriores se tramito ante la corporación el debido permiso de ocupación de cauce para un puente con sus respectivos diseños y estudios. el cual no fue aprobado por no tener concordancia el diseño del puente con la modelación hidráulica. 3. RESPETAR la ronda hídrica de protección (...) que acataremos esta recomendación tal y como lo dicta el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. 4. (...) que este puente para tránsito peatonal es provisional y se pretende obtener permiso para una ocupación de cauce con puente en concreto para tramite vehicular. 7. (...) que se tramitaran los debidos permisos de ocupación de cauce ante la Corporación. (...)"

- Que mediante escrito con radicado No. CE-20327-2023 del 15 de diciembre de 2023, la Sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., a través de su representante legal suplente la señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS, aduce entre otras cosas lo siguiente: "Es necesario precisar entonces actualmente se viene adelantando ante la Corporación el permiso de Ocupación de Cauce el cual se inició mediante radicado AU-04644-2023 expediente 053180542982 la cual consiste en "la construcción de puente vehicular sobre la quebrada chaparral" así como La obra de trincho presentada en el informe de evaluación de obra, siendo necesario dejar claro que es una obra temporal para permitir el crecimiento de material vegetal, evitando la socavación y se procederá a su retiro sistemático y organizado."
- Que mediante escrito con radicado CE-08124-2024 del 17 de mayo de 2024, la sociedad investigada alegó escrito de descargos, en el cual, presenta información complementaria para el trámite de ocupación de cauce iniciado dentro del expediente 053180542982. adicional presenta un cronograma para el desmonte del puente provisional, así como de las actividades propuestas para la protección, mitigación del deterioro por erosión, socavación de la orilla de la fuente hídrica y prevención de inundaciones.

En el mismo escrito, respecto a la implementación de muro en bloque y trinchos en guadua dentro de la ronda hídrica de protección de la quebrada El Chaparral **señala que las obras responden riesgos de erosión, socavación e inundación**, que atribuye a la alteración de la quebrada por la construcción de la autopista Medellín-Bogotá y frente a la sedimentación imputada con el depósito de material de excavación en el cauce señala que el material fue retirado el 30 de abril de 2024, y se realizaron labores de revegetalización para estabilizar la ribera.

En ese sentido, la investigada no controvertió la imputación realizada por esta Autoridad Ambiental, por el contrario, expuso las acciones adelantadas desde el proyecto Condominio San Francisco para subsanar y dar cumplimiento a lo ordenado por esta entidad.

Asimismo, a través de su representante legal la señora Dubis Alejandra Palacio Vargas, manifestó que mediante el Auto AU-04644-2023 del 24 de noviembre de 2023 (Exp. 053180542982), se dio inicio al trámite ambiental con el fin de construir un puente de uso definitivo y retirar el puente provisional implementado e indicó que dicha estructura fue construida para permitir el acceso temporal a la zona, ya que desde la autopista no se tiene permitido el ingreso directo.

De igual modo, que mediante escrito con radicado CE-07689 del 09 de mayo de 2024, presentado en respuesta al requerimiento realizado por la Corporación dentro del trámite del permiso de ocupación (Oficio CS-01175-2024), había ya presentado el cronograma de desmonte del puente provisional, el cual reitera en esta oportunidad.

Finalmente, afirmó que desde el proyecto se han adelantado labores de revegetalización del margen derecho del cauce de la quebrada El Chaparral. en la zona de intervención

del proyecto, con el fin de mitigar los procesos de erosión y socavación que se presentan durante la temporada de lluvias, contribuyendo así a la estabilidad de las laderas de la fuente hídrica.

En ese orden de ideas, y en base a las pruebas recaudadas, en relación con el argumento expuesto por la sociedad recurrente, consistente en que para la fecha de las intervenciones no ostentaba la titularidad del predio identificado con FMI 020-9562 y que, por tanto, las actuaciones habrían sido realizadas por un tercero ajeno, esta Autoridad Ambiental considera que dicha afirmación no desvirtúa la responsabilidad atribuida dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Lo anterior, toda vez que **la responsabilidad ambiental no se determina exclusivamente a partir de la titularidad del inmueble** donde se materializa la intervención ambiental, sino a partir de la participación efectiva, ejecución, promoción, autorización, beneficio o control respecto de las actividades constitutivas de infracción ambiental.

En efecto, el material probatorio obrante en el expediente evidencia de manera clara y consistente que la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S. desplegó múltiples actuaciones relacionadas directamente con las obras e intervenciones investigadas, tanto antes como después de adquirir formalmente la titularidad del predio.

En primer lugar, se evidencia que mediante Auto No. AU-01300 del 21 de abril de 2022, esto es, incluso antes de la interposición de la queja ambiental y antes de la inscripción registral de la propiedad, la sociedad investigada promovió ante la Corporación trámite ambiental de autorización de ocupación de cauce para la construcción de un puente sobre la Quebrada Chaparral, actuación adelantada en calidad de autorizada de los entonces titulares de los predios beneficiarios.

Dicha circunstancia demuestra que la sociedad tenía conocimiento previo de las intervenciones proyectadas, interés directo en su ejecución y participación activa en la gestión ambiental relacionada con las obras investigadas.

Asimismo, a lo largo de la actuación administrativa, la sociedad no solo atendió requerimientos formulados por la Corporación, sino que además reconoció expresamente la existencia de las obras y asumió actuaciones tendientes a su regularización, mitigación y posterior legalización ante la Autoridad Ambiental.

Particularmente, mediante escrito con radicado CE-16757 del 13 de octubre de 2023, la sociedad manifestó expresamente que *“no se ha vuelto a realizar ningún tipo de intervención que involucre recursos naturales”*, así como también indicó que había tramitado el respectivo permiso de ocupación de cauce y que pretendía obtener autorización para la construcción de un puente definitivo.

Posteriormente, mediante escrito con radicado CE-20327-2023 del 15 de diciembre de 2023, la sociedad informó que adelantaba un nuevo trámite de ocupación de cauce para la construcción de puente vehicular sobre la quebrada Chaparral y reconoció expresamente que la obra de trincho implementada correspondía a una medida temporal.

De igual forma, en el escrito de descargos con radicado CE-08124-2024 del 17 de mayo de 2024, la investigada aportó cronogramas de desmonte del puente provisional, describió medidas de mitigación, revegetalización y control de erosión, además de reconocer actuaciones relacionadas con las obras implementadas dentro de la ronda hídrica de protección.

Así las cosas, lejos de desvirtuar la imputación formulada, las actuaciones desplegadas por la sociedad permiten concluir razonablemente que ésta asumió una posición activa frente a las obras investigadas, gestionó permisos ambientales asociados a las mismas, ejecutó medidas correctivas y reconoció materialmente la existencia y manejo de las intervenciones objeto del procedimiento sancionatorio.

En ese sentido, resulta improcedente pretender excluir responsabilidad únicamente bajo el argumento de no ostentar la titularidad del inmueble al momento inicial de algunas intervenciones, pues la responsabilidad ambiental puede recaer sobre quien ejecuta, dirige, promueve, controla, administra o se beneficia de las actividades generadoras de intervención ambiental, independientemente de la calidad de propietario formal del predio.

Adicionalmente, debe señalarse que dentro del expediente no obra prueba suficiente que permita acreditar que las obras fueron realizadas exclusivamente por un tercero ajeno a la sociedad investigada y sin participación alguna de ésta, pues la parte interesada se limita a manifestar que la investigación debería dirigirse contra un tercero, sin aportar información alguna sobre la temporalidad de dicha tenencia, el instrumento jurídico que la sustenta, ni la existencia de contrato o documento que la acredite. Por el contrario, el conjunto probatorio evidencia una relación directa, permanente y material entre la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S. y las intervenciones ambientales investigadas.

Vale recordar que, mediante la Resolución No. RE-03271 del 1 de agosto de 2023, se requirió entre otras cosas:

"6. INFORMAR cuál es la relación del señor EDWARD RICARDO VALENCIA CANO con las actividades adelantadas en el predio."

No obstante, la recurrente indicó mediante escrito con radicado CE-16757-2023 del 13 de octubre del mismo año, que con el ánimo de dar cumplimiento a lo ordenado ya se encontraba realizando las respectivas modelaciones hidráulicas de cada una de las obras (puente y trinchos) con el fin de radicar los trámites correspondientes ante la Corporación. En el mismo escrito solicitó una prórroga para dar cumplimiento al permiso de ocupación de cauce y omitió pronunciarse sobre su relación con el señor Valencia Cano o un tercero.

En efecto, durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado el 10 de noviembre de 2023, mediante Auto AU-04436-2023, la sociedad abordó su defensa actuando a nombre propio, informando sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Ambiental y mitigar los impactos ocasionados.

En este contexto, se reitera que, para que pueda prosperar la excepción denominada *"hecho de un tercero"* como causal eximente de responsabilidad, es necesario analizar los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia, como lo ha señalado el Consejo de Estado, en sentencia proferida Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente 16530, en la que dispuso:

"(...)Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposos, sino que constituya la causa exclusiva del daño... "

En este orden de ideas, se aclara que, esta causal eximente de responsabilidad parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción. Frente al caso en cuestión, para que el hecho de un tercero excluya de responsabilidad a la sociedad investigada, no basta con que dicho tercero se encuentre plenamente identificado en el proceso ni con que se acredite que efectivamente actuó. Conforme a la jurisprudencia citada anteriormente, la relación causal constituye un elemento de carácter objetivo. En consecuencia,

lo relevante es determinar si el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la sociedad investigada, y si su actuación carecía de todo vínculo con las actividades desarrolladas por esta.

En este sentido, a pesar de lo señalado por la investigada, en cuanto a que no fueron los responsables de las acciones que recaían sobre un tercero que ostentaba la tenencia material del predio, es importante destacar que, al momento en que se evidenciaron las siguientes actividades, la recurrente ya era titular del predio según la anotación Nro. 23 del 20 de diciembre de 2022 (ESCRITURA 2380 DEL 2022-12-02):

- Ocupación sin permiso de autoridad ambiental competente del cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada Chaparral en las coordenadas geográficas N 6°13'37.49"N/- 75°23'48.73"O, con la construcción de un puente en madera con cubierta en láminas de zinc, para tránsito peatonal. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare los **días 27 de marzo, 13 de octubre de 2023 y 01 de abril de 2024**, visitas registradas mediante los informes técnicos con radicado N° IT-04045 del 10 de julio de 2023, IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828 del 05 de abril de 2024.
- Intervención de ronda de protección hídrica de la Quebrada Chaparral que discurre por los predios identificados con FMI 020-9562 y 020-11359, localizados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con una actividad no permitida consistente en la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los **días, 27 de marzo, 13 de octubre de 2023, y 01 de abril de 2024**, visitas registradas mediante los informes técnicos con radicados N°, IT-04045 del 10 de julio de 2023, IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828 del 05 de abril de 2024.
- Sedimentar el cuerpo denominado Quebrada Chaparral que discurre por el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con el depósito de material de excavación dentro del cauce de la fuente y su margen derecha, en cercanía a las coordenadas N 6° 13'38. 17 7N / 75°23'48.84"O. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los **días 13 de octubre de 2023 y 01 de abril de 2024**, registrados mediante el informe técnico con radicado IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828 del 05 de abril de 2024.

Por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, desde el momento en que adquirió la titularidad del inmueble, le correspondía velar porque en su predio no se desarrollarán actividades que atentarán contra el medio ambiente y los recursos naturales. En su calidad de guardián del bien, su participación o negligencia, ya sea por acción u omisión, como no ejercer un control adecuado sobre su predio o no adoptar medidas correctivas una vez tuvo conocimiento de los hechos, configura responsabilidad por permitir el desarrollo de una actividad ilegal en su propiedad. Lo anterior, dado que la tenencia del bien no exime del cumplimiento de la obligación legal de garantizar la función ecológica de la propiedad.

En conclusión de lo anterior, el material probatorio obrante en el expediente permite establecer que la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S. tuvo una participación directa, activa y permanente en las obras e intervenciones objeto de investigación, no solo mediante la promoción y gestión de trámites ambientales relacionados con la ocupación de cauce, sino también a través del reconocimiento expreso de las actividades realizadas, la implementación de medidas correctivas y la ejecución de acciones orientadas a su legalización y mitigación ambiental. En consecuencia, el argumento consistente en la ausencia de titularidad del predio al momento inicial de algunas intervenciones no resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad atribuida, máxime cuando no se acreditó de manera idónea la configuración de un hecho exclusivo de un tercero, ni la ruptura del nexo causal entre la sociedad investigada y las intervenciones ambientales evidenciadas por esta Autoridad Ambiental.

Frente al principio de legalidad

Mediante el escrito con radicado CE-13306 del 24 de julio de 2025 la sociedad aduce en diferentes oportunidades que se vulneró el principio de legalidad, bajo el entendido que *“...la imposición de sanciones debe estar claramente fundamentada en hechos comprobados como al parecer lo afirma, en presente caso, la autoridad ambiental, pero, no se puede olvidar la obligación que tiene ésta de determinar, sin duda alguna, a quién le es atribuible el hecho constitutivo de infracción ambiental como lo hace en este caso de manera equivocada en contra de la Sociedad Inversiones Urbanas e Industriales S.A.S, lo cual constituye una violación flagrante al principio de legalidad que sustenta nuestro Estado Social de Derecho. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, en particular en su artículo 34 y siguientes...”*

Frente a lo anterior, sea primero indicar que, la sociedad arguye que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, aduciendo que no se determinó que la conducta le es atribuible, empero, la lectura de los acápites previos da cuenta de la responsabilidad de la comisión de las conductas, por lo tanto, dicha afirmación no puede traducirse en una vulneración a la garantía constitucional en mención.

Por lo que, cabe resaltar que el proceso sancionatorio sea cual fuere, debe ir de la mano con el derecho fundamental denominado DEBIDO PROCESO, el cual según el artículo 29 de la constitución está impregnado del principio de legalidad.

Dentro de ese principio de legalidad está incluido el principio de tipicidad de la conducta. Es decir que el tipo ambiental por el que se pretenda imponer sanción debe estar contenido taxativamente en la norma que así los disponga. De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: *“El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares”*. Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Teniendo claro lo anterior, vale recordar nuevamente los cargos formulados mediante el Auto AU-01220-2024 del 26 de abril de 2024, consistentes en:

“CARGO PRIMERO: Realizar la ocupación sin permiso de autoridad ambiental competente del cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada Chaparral en las coordenadas geográficas N 6°13'37.49"N/- 75°23'48.73"O, con la construcción de un puente en madera con cubierta en láminas de zinc, para tránsito peatonal el cual presenta una longitud de aproximadamente ocho (8) metros y dos (2) metros de ancho. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare los días 27 de marzo, 13 de octubre de 2023 y 01 de abril de 2024, visitas registradas mediante los informes técnicos con radicado N° IT-04045 del 10 de julio de 2023, IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828 del 05 de abril de 2024. Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada Chaparral que discurre por los predios identificados con FMI 020-9562 y 020-11359, localizados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con una actividad no permitida consistente en la implementación de un muro en bloque y también un muro tipo trincho construido en guadua, lo anterior, entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48.76"O y 6°13'33.96"N / 75°23'47.21"O. intervenciones realizadas desde los cero metros de su cauce natural en una longitud aproximada de 120 metros, con alturas variables entre 1 y 2 metros, cuando se debe respetar como mínimo una zona de retiro entre 10,53 y 17,36 metros de distancia a ambos lados del cauce de la fuente hídrica de la Quebrada Chaparral. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 12 de diciembre de 2022, 27 de marzo de 2023, 13 de octubre de 2023, 01 de abril de 2024, visitas registradas mediante los informes técnicos con radicados N° IT-

08362 del 30 de diciembre de 2022, IT-04045 del 10 de julio de 2023, IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e I T-01828 del 05 de abril de 2024. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

CARGO TERCERO: *Incurrir en una conducta prohibida consistente en sedimentar el cuerpo denominado Quebrada Chaparral que discurre por el predio identificado con FMI 020-9562, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, con el depósito de material de excavación dentro del cauce de la fuente y su margen derecha, en cercanía a las coordenadas N 6° 13'38. 17 7N / 75°23'48.84"O, alterando la dinámica natural del cuerpo de agua. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 13 de octubre de 2023 y 01 de abril de 2024, registrados mediante el informe técnico con radicado IT-07111 del 19 de octubre de 2023 e IT-01828 del 05 de abril de 2024. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 3, literal b."*

En ese orden de ideas, de la lectura de los cargos, se vislumbra que la conducta investigada se encuentra previamente establecida como infracción ambiental en la normatividad ambiental vigente, demostrando con ello una adecuación típica de la conducta. Dicho todo lo anterior, sirve para aclarar a la investigada que, no se configura violación al principio de legalidad ni causal eximente de responsabilidad, toda vez que el presente procedimiento se adelantó conforme a la Ley 1333 de 2009, con plena observancia del debido proceso, y el material probatorio obrante en el expediente permite establecer de manera clara, objetiva y suficiente la responsabilidad de la investigada en la comisión de las infracciones ambientales, sin que los argumentos de defensa logren desvirtuar la imputación efectuada por esta Autoridad Ambiental.

Por otra parte, cabe resaltar que la sociedad dispuso que hay *"Incongruencia entre el pliego de cargos y la sanción: la corporación autónoma a la hora de tomar la decisión para sancionar e imponer el quantum de la misma varía las cantidades y medidas establecidas en pliego de cargos..."*; no obstante, no precisa con claridad que elemento del pliego de cargos y la sanción presenta inconsistencias o *"incongruencias"*. Por lo que se hace laborioso para la Autoridad Ambiental discernir con precisión lo que la sociedad investigada quiso hacer referencia.

Frente a las "contradicciones internas en la misma autoridad":

Por otra parte, manifiesta la apoderada que hubo *"contradicciones internas en la misma autoridad"* aduciendo *"un contrasentido en las conceptualizaciones técnicas y jurídicas de diferentes dependencias de CORNARE, pues mientras los técnicos de la Jefatura Jurídica concluyen que debe procederse con la demolición de las obras, la oficina de atención de desastres, en informe técnico IT-03322-2025 del 27 de mayo de 2025, menciona que la ocupación de cauce puede favorecer la protección de la vida humana, de los predios y los animales presentes en ellos, lo cual evidencia una contradicción que afecta la validez del acto."*

Frente a lo anterior, es importante mencionar que el informe técnico con radicado IT-03322 del 27 de mayo de 2025 concluyó lo siguiente:

*"Desde el punto de vista de la gestión del riesgo, la permanencia de los trinchos en guadua y del muro en concreto podría contribuir a la estabilidad temporal del margen derecho de la Quebrada Chaparral, así como a la contención de posibles eventos de inundación en el predio contiguo (ubicado cotas por debajo), tal como lo han manifestado algunos habitantes del sector. No obstante, esta solución no cuenta con estudios técnicos que respalden su efectividad a largo plazo, y al haber sido construida sin los permisos de ocupación de cauce, no se garantiza su seguridad ni su comportamiento ante crecientes extraordinarias. Además, su permanencia podría modificar el régimen hidráulico de la quebrada, **lo cual podría generar procesos erosivos aguas arriba o aguas abajo del punto intervenido, afectando otros sectores de la ronda hídrica.**"*

Por otro lado, el retiro de las obras permitiría restablecer la dinámica fluvial natural y corregir la intervención antrópica en la ronda, lo cual es positivo desde la perspectiva legal y ambiental. Sin embargo, esta alternativa también conlleva riesgos asociados al

desconfinamiento y a la desprotección del terreno natural del margen, como el aumento de la socavación lateral en el meandro, lo que podría incrementar el nivel del riesgo en el futuro, en relación a la edificación más cercana, actualmente ubicada a 18 m del cauce.”

De la lectura de lo dispuesto en el informe técnico en mención, si bien menciona que la permanencia de las intervenciones “**podría contribuir a la estabilidad temporal del margen derecho de la Quebrada**” dicha mención se encontraría en un escenario hipotético no corroborado, pues tales obras no cuentan con estudios técnicos que garanticen su eficacia, por el contrario, al desconocer las características técnicas y no contar con el respectivo permiso ambiental, podría generar impactos negativos al medio ambiente, ya que como se recalcó en el informe técnico “...su permanencia podría modificar el régimen hidráulico de la quebrada, lo cual podría generar procesos erosivos aguas arriba o aguas abajo del punto intervenido, afectando otros sectores de la ronda hídrica.”

Siguiendo ese orden de ideas, el día 21 de enero de 2025, se realizó la evaluación de la información ordenada en el Auto con radicado AU-04373-2024 del 27 de noviembre de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-00702-2025 del 31 enero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Las obras hidráulicas construidas en el costado derecho de la Q. Chaparral han alterado las características naturales de la zona, al incrementar y modificar la cota natural del terreno entre las coordenadas geográficas 6°13'38.00"N, 75°23'48.76"O y 6°13'33.96"N, 75°23'47.21 " O, dentro de los predios con FMI 020-9562 y FMI 020-0011359. Aunque las obras, se justifican en que fueron diseñadas para evitar inundaciones en el predio y proteger estructuras cercanas al cauce, estas no se ajustan a los usos definidos en el Acuerdo 251 de 2011, al intervenir zonas de protección asociadas a la ronda hídrica, al parecer buscando aumentar el área aprovechable del predio.

*Conforme a lo conceptuado en el I T-07904-2024 y lo observado en los recorridos de campo, **se podría determinar que las obras construidas alteran la dinámica natural de la Q. Chaparral**”*

En ese orden de ideas, la Corporación no presenta contradicciones técnicas, pues nunca se acreditó que dichas obras favorezcan “*la protección de la vida humana, de los predios y los animales*”, por el contrario, en el informe técnico mencionado en el escrito de reposición, se dispuso que, al desconocer técnicamente las características de las obras implementadas, estas pueden generar efectos adversos al entorno, tales como procesos erosivos, interviniendo con ello la ronda hídrica. Y por su parte, el informe técnico IT-00702-2025 corroboró que las obras construidas han alterado las características naturales de la zona, especialmente la dinámica de la Quebrada Chaparral.

Por su parte, la investigada no pudo acreditar que tales intervenciones favorezcan positivamente al entorno, máxime cuando nunca se obtuvo el respectivo permiso ambiental, recalando que, dicho instrumento es una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre los recursos naturales **y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona**, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

Sobre la demolición de las obras y “mala fe” alegada por la sociedad:

Informa la apoderada en su escrito que “...a pesar del interés manifiesto de la parte por cumplir con lo ordenado por la corporación autónoma, y a pesar de haber solicitado en su momento la orientación técnica necesaria para realizar el desmonte de la obra, solo en el momento de la emisión de la resolución se informa la manera técnica adecuada para llevar a cabo dicho desmonte. Esta situación deja en evidencia un acto de mala fe, ya que la corporación sanciona con el tiempo que dichas obras permanezcan en el lugar, sin haber proporcionado la información técnica requerida previamente...”

Frente a lo anterior, sea primero indicar que, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo entre otras la siguiente:

“5. Demolición de obra a costa del infractor...”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.10.1.2.4 dispuso:

*“Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá **como sanción** por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema. (...)

PARÁGRAFO. 1. *En el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán los parámetros técnicos para su realización...”*

Siguiendo ese orden de ideas, la demolición de la obra a costa del infractor se constituye como una sanción de tipo ambiental, previo agotamiento de las etapas dispuestas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo tanto, para que la Autoridad Ambiental pudiera ordenar el “desmante” de las obras evidenciadas y definir los parámetros técnicos para la demolición a la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT 901.250.911-5, , tenía que emitirse en el acto administrativo de declaratoria de responsabilidad, pues sería contraproducente haber ordenado a la mencionada sociedad la demolición de las obras estableciendo parámetros técnicos previo a imponer una sanción de tipo ambiental, pues hasta tanto no se declare responsable ambientalmente, ostenta la calidad de **presunto** infractor, por lo que imponer dicha sanción (demolición) sin acreditar dicha responsabilidad se constituiría como una vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y contradicción, pues se reitera, que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se encuentra reglado por una serie de etapas dispuestas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo tanto, no se puede sancionar (ordenar demolición con parámetros técnicos) sin antes determinar si existió una acción u omisión conforme a las normas dispuestas en los respectivos cargos, garantizando con ello, el derecho a la defensa del investigado.

Por lo tanto, no basta simplemente con aducir que la Corporación incurrió en mala fe por no haber ofrecido los parámetros técnicos para la demolición de una obra previo a la declaratoria de responsabilidad, máxime cuando por mandato legal, dicha sanción solo puede atribuirse al investigado una vez agotadas las etapas correspondientes contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, cabe resaltar que, para probar la mala fe es menester acreditar mediante pruebas documentales, testimoniales o técnicas, que las acciones en el proceso sancionatorio por parte de la Autoridad Ambiental fueron deliberadamente contrarias a la ley, sesgadas o con dolo para causar un perjuicio, y no una simple interpretación errónea. Por lo tanto, el investigado debe probar la mala fe con elementos contundentes para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Así las cosas, este despacho no encuentra que los argumentos expuestos por la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., identificada con NIT 901.250.911-5, representada legalmente por la Señora DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía 43.865.522, o quien haga sus veces, puedan desvirtuar los cargos formulados en Auto con radicado Auto AU-01220 del 26 de abril de 2024 y como consecuencia de ello, se confirma en todas sus partes la Resolución RE-02480 del 04 de julio de 2025.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado **RE-02480-2025** del 04 de julio de 2025. “*por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental*”, en el cual se declaró responsable ambientalmente a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.250.911-5, representada legalmente por la Señora **DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía 43.865.522, o quien haga sus veces, de los cargos formulados en el Auto con radicado AU-01220-2024 del 26 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO Se advierte que el plazo para el cumplimiento de las sanciones impuestas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por medios electrónicos autorizados, la presente actuación a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, a través de su apoderada la señora **LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe de oficina Jurídica (E)

Expediente: 053180342939
Fecha: 05/02/2026
Proyectó: Joseph D
Revisó: Paula G-Oscar Tamayo
Aprobó: John Marín.
Técnico: Michelle Zabala
Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.